

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Autónomo Municipal

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No.092
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ
Secretaría General

Luís Antonio Revilla Herrero
ALCALDE MUNICIPAL DE LA PAZ

Por cuanto, el Concejo Municipal de La Paz ha sancionado la siguiente Ley Municipal Autónoma:

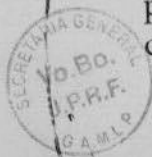
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada el 7 de febrero de 2009, en el Artículo 16, Parágrafo I, Numeral 5, en cuanto a los derechos civiles establece que las bolivianas y los bolivianos tienen el derecho "A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva", y el Artículo 106, Parágrafo II, que "El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa"; no obstante, a través del Artículo 56 se dispone también que "Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual y colectiva..." y en el Artículo 113, Parágrafo I, que "La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna".

En ese marco en el Artículo 302 de la misma Constitución, Parágrafo I, numerales 16, 27 y 33 señalan que, entre las competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, se encuentra -entre otros aspectos- la conservación del patrimonio histórico, monumental, arquitectónico tangible municipal; el mantenimiento de infraestructura y obras de interés público, y bienes de dominio municipal; así como la publicidad y propaganda urbana; respectivamente.

Resulta también oportuno referir que, la Ley N° 26 del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010, en materia de propaganda electoral, en el Artículo 110, Artículo 111, Artículo 112 y Artículo 113, establecen -entre otros aspectos- el fundamento, la definición y alcance, y los preceptos para la elaboración y difusión de la propaganda electoral, donde no existe una referencia precisa en cuanto a la afectación de bienes públicos y privados del municipio, creándose de esta manera un vacío normativo.

Esta misma Ley del Régimen Electoral estipula, en el Artículo 124, bajo el rótulo de actos públicos de campaña, que "La difusión o fijación de cualquier material impreso, pintado, cartel, afiche, volante o análogo de campaña electoral en espacios públicos, de cualquier naturaleza, y la realización de actos públicos de campaña estarán sujetas



Calle Mercado No. 1298, Casilla 10654, Teléfonos Piloto: 2650000 - 2202000 - 2204377
www.lapaz.bo, La Paz - Bolivia

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Autónomo Municipal

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA G.A.M.L.P. No.092

de manera estricta a las disposiciones municipales y no debe perjudicar la estética y la higiene urbana. Los gobiernos municipales quedan encargados de establecer y aplicar las sanciones a los infractores. Para acceder al uso de espacios de propiedad privada o particular la organización política deberá contar con una autorización escrita previa del propietario".

De ahí que, en relación a las facultades legislativas, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" N° 031 de 19 de julio de 2010, en el Artículo 34, parágrafos I y II, señalan que el gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad legislativa y un Órgano Ejecutivo presidido por una Alcaldesa o un Alcalde; en estrecha concordancia a lo establecido en el Artículo 283 de la Constitución Política del Estado.

En tanto la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales de 9 de enero de 2014 en el Artículo 16, Numeral 4 instituye que, es una de las atribuciones del Concejo Municipal "En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales..."; y en el Artículo 22, Parágrafo I; y Artículo 23, se establecen las facultades de la iniciativa legislativa desde las y los concejales, y el procedimiento legislativo para la aprobación de estos proyectos de ley municipal.

Por su parte el Texto Ordenado de la Ley Municipal Autónoma del Ordenamiento Jurídico y Administrativo Municipal Nros. 07, 13 y 14, en el Artículo 9, refiriéndose a la facultad legislativa señala: "Es la función privativa e indelegable del Concejo Municipal de La Paz, como Órgano Legislativo de la autonomía municipal, para la creación del derecho por medio de leyes municipales en el marco de las competencias autonómicas y jurisdicción municipal"; y en el Artículo 20, se establece que la ley municipal es una disposición legal emanada del Concejo Municipal emergente del ejercicio de su facultad legislativa, de carácter general, y que su aplicación y cumplimiento es obligatorio desde el momento de su publicación; mientras que el Artículo 21, Numeral 1, menciona que constituye reserva legislativa autonómica municipal todas las materias y asuntos que corresponden al Concejo Municipal y que serán reguladas exclusivamente por ley municipal -entre otras- a efectos de "Normar la aplicación y ejecución de las competencias exclusivas de la autonomía municipal de La Paz", misma que se encuentra establecida en el Artículo 302, Parágrafo I, Numeral 33 de la Constitución Política del Estado, que designa como una competencia exclusiva la "Publicidad y propaganda urbana".

Esta misma Ley Municipal Autónoma, en el Artículo 23 (Procedimiento), Artículo 24 (Iniciativa), Artículo 25 (Presentación), y Artículo 26 (Tratamiento de proyectos de ley), establecen los procedimientos y actuaciones pertinentes sobre iniciativas de proyectos de Ley Municipal Autónoma.

Por otro lado es importante destacar que, la voluntad del pueblo soberano se expresa a través del ejercicio de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria, para la formación, ejercicio y control del poder público, para deliberar y decidir políticas públicas, controlar la gestión pública, autogobernarse y para revocar autoridades y representantes del Estado Plurinacional.

En ese marco, todos los ciudadanos y ciudadanas, tienen derecho a participar

Calle Mercado No. 1298, Casilla 10654, Teléfonos Piloto: 2650000 - 2202000 - 2204377
www.lapaz.bo, La Paz - Bolivia



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Autónomo Municipal

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA G.A.M.L.P. No.092

libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes. Asimismo, toda organización política que pretenda ingresar en la contienda electoral necesita dar a conocer sus postulados, principios, planes, programas y otros a los potenciales electores para promover su simpatía y voto, y por ende, las y los ciudadanos requieren contar con la información necesaria para conocer a sus candidatas y candidatos a objeto de definir su voto.

La propaganda electoral puede ser difundida por cualquier medio disponible por las organizaciones que intervienen en un proceso electoral, sin embargo, por principio no debe afectar otros derechos, es decir, debe evitar dañar el nombre, la imagen, el honor y el patrimonio de las personas, sean estas naturales o jurídicas.

Entre la reglamentación de la difusión de propaganda electoral establecida por el Órgano Electoral Plurinacional no se prevé mecanismos de protección y reparación de daños a bienes y espacios públicos como privados, por lo que la regulación de este aspecto es tarea del Gobierno Autónomo Municipal que entre otras tiene la competencia de regular la publicidad y propaganda urbana, en este caso la propaganda electoral en espacios de su jurisdicción, de modo que ésta no afecte a los bienes públicos ni cause daños a propiedad privada.

Los procesos electorales realizados en el pasado, han afectado de manera notable la imagen del municipio, ya que además del excesivo pintado de paredes, se vio el uso y abuso de altoparlantes que difundían las propuestas de las organizaciones políticas, sin considerar que muchas veces, además del daño a la imagen, afectan la salud y la seguridad de las personas, además de atentar contra el resguardo de la preservación del medio ambiente, la estética y arquitectura del entorno urbano.

La necesidad de regular la difusión de propaganda electoral se funda en que debe existir un mecanismo que permita asegurar la integridad de los bienes públicos, sean estos nacionales, departamentales o municipales y que en caso que sufran daños o se vean afectados, éstos sean repuestos hasta su estado original, cuya erogación económica sea cubierta por la misma organización causante del daño. En esta medida, las limitaciones a la difusión de propaganda sonora en inmediaciones de centros de salud y educación deben ser necesariamente incluidas, ya que la tranquilidad, el reposo y la calma son necesarios para poder llevar adelante un proceso educativo o un tratamiento para recuperar la salud.

Por tanto, en el marco de la Constitución Política del Estado Plurinacional, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Balseiro" N° 031, la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales y el Texto Ordenado de la Ley Municipal Autónoma del Ordenamiento Jurídico y Administrativo Municipal Nros. 07, 13 y 14, se emite la presente Ley Municipal Autónoma.

Que en mérito a todo lo expuesto.

EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ:

Calle Mercado No. 1298, Casilla 10654, Teléfonos Piloto: 2650000 - 2202000 - 2204377
www.lapaz.bo, La Paz - Bolivia



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Autónomo Municipal

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA G.A.M.L.P. No.092

DECRETA:

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA
N° 092
DE CONTROL DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Es objeto de la presente Ley Municipal Autónoma regular la difusión de propaganda electoral en procesos eleccionarios, referendos y revocatorias de mandato, en los bienes de dominio municipal autorizados por el Gobierno Autónomo Municipal y establecer la responsabilidad de la aplicación de sanciones por la propaganda electoral no autorizada o que como consecuencia de ella cause daño directo o indirecto a bienes públicos y/o privados.

ARTÍCULO 2.- (ALCANCE). La presente Ley Municipal Autónoma, es de aplicación y cumplimiento obligatorio para las organizaciones políticas (partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas con personalidad jurídica otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional) o alianzas, que realicen actos de propaganda electoral en el ámbito de los bienes de dominio municipal, dentro la jurisdicción territorial del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

ARTÍCULO 3.- (MARCO LEGAL). La presente Ley Municipal Autónoma se rige y fundamenta en:

- a) La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
- b) Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez".
- c) Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales.
- d) Ley N° 026 del Régimen Electoral.
- e) Ley Municipal Autónoma del Ordenamiento Jurídico y Administrativo Municipal Nros. 07, 13 y 14.

ARTÍCULO 4.- (MODALIDADES DE PROPAGANDA). La propaganda electoral podrá ser desarrollada a través de las siguientes modalidades:

- **PANCARTA O PASACALLE:** Propaganda que se usa eventualmente sustentada en postes de energía eléctrica, teléfono y otros.
- **AFICHES COLGANTES O CARTELES AÉREOS:** Propaganda impresa en papel, cartón o tela, soportada y unida por un hilo o similar, cuyo sustento son postes y otros.
- **AFICHES O CARTELES PÚBLICOS:** Propaganda pegada en tableros ubicados alrededor de postes y árboles.



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Autónomo Municipal

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA G.A.M.L.P. No.092

- **PROPAGANDA EN POSTES:** Anuncio eventual sustentado a los postes de servicio público manufacturado en tela o material liviano.
- **PROPAGANDA PROYECTADA:** Propaganda que utiliza un proyector para mostrar imágenes fijas o móviles.
- **PROPAGANDA SONORA:** Publicidad por medio de altavoces o equipos de sonido.
- **TELONES O RECUADROS:** Propaganda sobrepuesta en telas o lonas sobre las fachadas.
- **MURALES:** Anuncio o propaganda eventual ubicada en fachadas o muros de propiedad privada, con el uso de pinturas.
- **PROPAGANDA MÓVIL:** Anuncio realizado en vehículos automotores de cualquier tipo para la difusión de imágenes y/o sonido.
- **BANDERAS, BANDEROLAS Y BANDERINES:** Propaganda manufacturada en tela, cuyos colores identifican a las organizaciones políticas o alianzas; sustentada en postes, mástiles y otros.
- **OTROS:** Cualquier otro tipo de propaganda electoral que no haya sido contemplada y sea evaluada y tomada en cuenta por el Ejecutivo Municipal, en relación a los fines de la presente Ley Municipal Autónoma.

CAPÍTULO II AUTORIZACIÓN PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL

ARTÍCULO 5.- (RESPONSABILIDAD). Corresponde al Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz la autorización para la difusión de propaganda electoral en espacios o bienes municipales de dominio público, conforme a requisitos y procedimientos establecidos por el Ejecutivo Municipal mediante reglamentación específica.

ARTÍCULO 6.- (PLAZO). La solicitud de autorización deberá ser presentada por las organizaciones políticas o alianzas que realicen actos de propaganda electoral en los bienes de dominio municipal, con un plazo perentorio de tres días hábiles de anticipación a la realización del evento.

ARTÍCULO 7.- (USO Y OCUPACIÓN DE BIENES MUNICIPALES). La propaganda electoral que implique actividades masivas de proselitismo político con



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Autónomo Municipal

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA G.A.M.L.P. No.092

el uso temporal de bienes municipales, merecerá un tratamiento específico por parte del Ejecutivo Municipal en la reglamentación específica.

CAPÍTULO III LÍMITES A LA PROPAGANDA ELECTORAL

ARTÍCULO 8.- (LIMITACIÓN DE ESPACIO). Se limita el espacio susceptible a difusión de propaganda electoral a ser utilizado por las organizaciones políticas o alianzas, a un tercio (1/3) del total de la plaza, rotonda o parque, garantizando que no se perjudiquen los espacios aledaños de circulación a la misma, como paseos, juegos, aceras y áreas verdes.

ARTÍCULO 9.- (DISTRIBUCIÓN DE ESPACIO). La distribución de los espacios, referidos en el anterior artículo, se realizará de manera equitativa y en base al orden de la presentación de solicitudes de autorización.

ARTÍCULO 10.- (LIMITACIÓN DE FIJACIÓN DE MATERIAL IMPRESO Y PINTADO). I. Se limita la fijación o colado de cualquier tipo de material impreso (afiches) al "Sistema de paneles informativos al servicio de la comunidad", implementado por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

II. Se limita el pintado de bienes públicos y privados con propaganda electoral, sólo cuando exista autorización expresa para esta acción.

CAPÍTULO IV PROHIBICIONES SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL

ARTÍCULO 11.- (PROHIBICIÓN). En el marco de lo establecido en el Artículo 8 de la presente Ley Municipal Autonómica, se prohíbe difundir propaganda electoral de manera sustentada, pegada y/o pintada, en:

- Monumentos, edificios o inmuebles públicos y privados declarados como patrimonio municipal.
- Edificios del Gobierno Nacional, departamental y Municipal.
- Hospitales, centros de Salud, clínicas y Asilos.
- Guarderías, escuelas, colegios, Normales, universidades y otros Centros de Enseñanza.
- Verjas, jardineras, árboles, juegos infantiles, bancos.
- Rotondas, cruces, esquinas de calle y otras donde se impida la visibilidad de las y los conductores de vehículos.
- Graderías, cordones de acera, muros de contención, puentes, pasarelas y otros bienes de servicio público.



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Autónomo Municipal

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA G.A.M.L.P. No.092

- Asfalto, pavimento, baldosas, lozas de cemento prefabricadas, losetas y otros.

ARTÍCULO 12.- (BIENES DE DOMINIO PRIVADO). Se prohíbe difundir propaganda electoral en bienes privados, salvo autorización expresa y escrita del o la propietaria.

ARTÍCULO 13.- (RECINTOS ELECTORALES). Se prohíbe expresamente la difusión de propaganda electoral en recintos electorales donde se llevará el acto de votación ciudadana.

ARTÍCULO 14.- (PROPAGANDA ELECTORAL SONORA EN CENTROS EDUCATIVOS, DE ACOGIDA Y MÉDICOS). Se prohíbe la difusión de propaganda electoral sonora en un radio de influencia de 100,00 metros de Hospitales, Centros de Salud, Clínicas, Asilos, Escuelas, Colegios, Normales, Universidades y otros Centros de Enseñanza.

ARTÍCULO 15.- (PINTADO DE PAREDES). Se prohíbe el pintado de propaganda electoral en fachadas, muros, puertas y cercos de bienes inmuebles de dominio público y privado, salvo que se cuente con autorización expresa.

CAPÍTULO V DENUNCIA Y SANCIONES POR LA PROPAGANDA ELECTORAL NO AUTORIZADA

ARTÍCULO 16.- (DENUNCIA). Cualquier ciudadano o ciudadana podrá presentar denuncia de forma verbal o escrita ante el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal, sobre actos que dañen la propiedad pública o privada, a objeto de que la denuncia sea corroborada y valorada, y proceder con la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 17.- (PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO). El Ejecutivo Municipal, mediante reglamentación específica queda encargada de establecer los procedimientos respectivos para proceder con la sanción de aquellas organizaciones políticas (partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas con personalidad jurídica otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional) o alianzas que contravengan la presente Ley Municipal Autónoma.

ARTÍCULO 18.- (SANCIONES). Las organizaciones políticas (partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas con personalidad jurídica otorgada por el Órgano electoral Plurinacional) que incurran en contravenciones a la presente Ley Municipal Autónoma, serán pasibles a las siguientes sanciones:

- I. Cubrir los costos de reposición y reparación hasta sus condiciones iniciales de los bienes públicos afectados.



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Autónomo Municipal

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA G.A.M.L.P. No.092

II. Cancelar una multa por incumplimiento a disposiciones municipales, la misma que se aplicará de acuerdo al a siguiente escala:

- i. Multa de Bs. 2.000,00 (Dos Mil 00/100 Bolivianos) por difusión de propaganda electoral sin contar con la autorización correspondiente.
- ii. Multa de Bs. 10.000,00 (Diez Mil 00/100 Bolivianos) por daños causados a bienes públicos por la difusión de propaganda electoral.
- iii. Multa de Bs. 15.000,00 (Quince Mil 00/100 Bolivianos) por daños causados a recintos electorales por la difusión de propaganda electoral.
- iv. Multa de Bs. 20.000,00 (Veinte Mil 00/100 Bolivianos) por incumplimiento en la reparación del daño o en el retiro de la propaganda electoral o por reincidencia comprobada.

III. Cancelar una multa por daño a bienes municipales de acuerdo a la siguiente escala:

- i. Multa de Bs. 500,00 (Quinientos 00/100 Bolivianos) por propaganda electoral pintada en plazas, parques, asfaltos y pavimentos.
- ii. Multa de Bs. 500,00 (Quinientos 00/100 Bolivianos) por afiches, letreros o anuncios pegados.
- iii. Multa de Bs. 1.000,00 (Un Mil 00/100 Bolivianos) por pasacalle transversal o perpendicular.
- iv. Multa de Bs. 500,00 (Quinientos 00/100 Bolivianos) por pasacalle de dimensiones mayores a las permitidas.

IV. Las multas señaladas anteriormente, se aplicarán a cada infracción cometida de acuerdo a reglamentación emitida por el Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 19.- (EXENCIÓN). Durante el periodo electoral establecido por Ley, los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas o alianzas no serán objeto, por parte del Gobierno Autónomo Municipal, del cobro de multas relacionado con la utilización de espacios públicos para el emplazamiento de propaganda política autorizada o la realización de proselitismo, liberándose de esta carga tributaria; en el caso de que las entidades antes descritas presenten carta notariada de solicitud del beneficio, suscrita por el representante legal debidamente acreditado y domiciliado en el Municipio de La Paz, en el cual se comprometan a cubrir los daños ocasionados mediante el mejoramiento de áreas verdes definidas y/o la reposición de los bienes de dominio municipal afectados, previamente a la firma de un Convenio.



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Autónomo Municipal

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA G.A.M.L.P. No.092

ARTÍCULO 20.- (RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL). I. Las organizaciones políticas o alianzas, deberán proceder al retiro de su propaganda electoral dentro del plazo de diez (10) días calendario, de la conclusión del proceso electoral correspondiente al día de la votación.

II. Las organizaciones políticas o alianzas que no cumplan con el retiro de su propaganda electoral en el plazo establecido, serán pasibles a un tipo de sanción establecida por el Ejecutivo Municipal en reglamentación específica.

III. Se incluye en la anterior disposición a la emisión de propaganda electoral en bienes de dominio privado, que fueran autorizadas por su propietario, salvando el derecho de acudir a la instancia correspondiente para el resarcimiento de daños en caso de que existieren.

ARTÍCULO 21.- (REPOSICIONES). Independientemente de cualquier sanción, las organizaciones políticas o alianzas, deberán cubrir los costos de reposición a las condiciones iniciales de los bienes públicos que fueran dañados o afectados.

CAPÍTULO VI MECANISMOS DE CONTROL

ARTÍCULO 22.- (COORDINACIÓN). El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal, además de ejercer sus acciones a través de sus distintas unidades organizacionales competentes; coordinará y promoverá acciones de control sobre el emplazamiento de propaganda electoral con:

- a) El Comando Departamental de la Policía Boliviana, para elaborar estrategias de control diurno y nocturno destinado a precautelar la propiedad pública y privada, y remitir a la autoridad competente a las personas que contravengan la presente Ley Municipal Autonómica.
- b) Los Medios de Comunicación para contribuir al cumplimiento de la presente Ley Municipal Autonómica mediante la difusión de su contenido.
- c) Las organizaciones vecinales zonales, distritales, cívicas y sectoriales para el ejercicio de sus derechos y la protección de sus bienes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal, en el plazo de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la promulgación de la presente Ley Municipal Autonómica, deberá publicar el listado



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Autónomo Municipal

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA G.A.M.L.P. No.092

de aquellos bienes municipales de dominio público habilitados para que las organizaciones políticas o alianzas puedan difundir libremente su propaganda electoral.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal, queda encargado de reglamentar la presente Ley Municipal Autónoma.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Quedan abrogadas todas las disposiciones municipales contrarias a la presente Ley Municipal Autónoma.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de La Paz a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil catorce años.

Firmado por: **Omar Oscar Rocha Rojo**
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ

Felipe Jorge Silva Trujillo
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil catorce.

Luis Revilla Hertera
ALCALDE MUNICIPAL DE LA PAZ

Sitr@m 92
LARH/JPREF/guendoza

